



“CODIGO CIVIL DE PUERTO RICO” – 1930

- Según Enmendada

DISPOSICIONES DE LA LEY

LA EMANCIPACION, MAYORIA DE DE EDAD Y EL ESTADO CIVIL

Art. 232 Clases de emancipación. (31 L.P.R.A. sec. 901)

La ley reconoce cuatro clases de emancipación:

- (1) La emancipación por concesión del padre o de la madre que ejerza la patria potestad.
- (2) La emancipación por el matrimonio.
- (3) La emancipación por concesión judicial.
- (4) La emancipación por la mayor edad.

EMANCIPACION POR CONCESION DEL PADRE O DE LA MADRE QUE EJERZA LA PATRIA POTESTAD

Art. 233 Emancipación por el padre o por la madre; declaración; anotación.
(31 L.P.R.A. sec. (31 L.P.R.A. sec. 911)

El menor puede ser emancipado para regir su persona y administrar sus bienes, o para el solo efecto de la administración de los últimos, por su padre, por su madre o por el padre y la madre conjuntamente o por el de ellos que ejerza sobre el menor la patria potestad, cuando dicho menor hubiese cumplido la edad de dieciocho años. Esta emancipación tendrá lugar por la declaración del padre o de la madre, o de ambos cuando ejerzan conjuntamente la patria potestad, hecha ante notario público en presencia de dos testigos y con el consentimiento del menor. Deberá anotarse en el registro civil, no produciendo efecto entre tanto contra terceros.

Art. 234 Emancipación por decisión judicial. (31 L.P.R.A. sec. 912)

El menor que hubiere cumplido dicha edad de dieciocho años puede también ser emancipado por decisión del Tribunal Superior para el efecto de la administración de sus bienes, en la forma prescrita en las [31 LPRA secs. 951 a 955] de este código.





La emancipación puede ser pedida, bien por un pariente del menor, o por el menor mismo.

Art. 235 Emancipación contra la voluntad de los padres.

(31 L.P.R.A. sec. 913)

El menor puede ser emancipado contra la voluntad de su padre o de su madre, cuando le diesen mal trato o rehusasen sostenerlo y educarlo o le diesen ejemplos corruptores.

Art. 236 Cuentas de la tutela.

(31 L.P.R.A. sec. 914)

Las cuentas de la tutela deben ser rendidas al menor emancipado, asistido por un curador ad hoc que le será nombrado para este efecto por el Tribunal Superior.

Art. 237 Capacidad de menor emancipado.

(31 L.P.R.A. sec. 915)

La emancipación habilita al menor para regir su persona y bienes como si fuera mayor. Toda persona de dieciocho (18) años o más emancipada por sus padres o por aquél con patria potestad podrá regir sus bienes y contraer promesa y obligación sin necesidad de la autorización de éstos.

Art. 238 Emancipación no es revocable.

(31 L.P.R.A. sec. 916)

Concedida la emancipación, no podrá ser revocada.

Art. 239 Emancipación por matrimonio; restricciones con respecto a bienes inmuebles y a préstamos.

(31 L.P.R.A. sec. 931)

Toda persona queda de derecho emancipada por el matrimonio. No obstante, para enajenar o hipotecar bienes inmuebles o tomar dinero a préstamo, necesitará el menor emancipado por razón de matrimonio el consentimiento de su padre, en su defecto el de su madre, y, en su caso, el de su tutor en aquellos casos en que éste no haya cumplido los dieciocho (18) años.

Art. 240 Comparecencia en corte.

(31 L.P.R.A. sec. 932)

El menor emancipado por razón de matrimonio puede comparecer en el Tribunal Superior representando sus derechos en los casos de ley.

Art. 241 Reclamación de cuentas al tutor.

(31 L.P.R.A. sec. 933)

El menor emancipado por razón de matrimonio puede demandar de su tutor la presentación de las cuentas de la tutela.





EMANCIPACION POR CONCESION JUDICIAL

Art. 242 Emancipación de huérfano por concesión judicial.

(31 L.P.R.A. sec. 951)

El menor de edad y huérfano de padre y madre puede obtener el beneficio de la mayor edad por concesión de la sala del Tribunal Superior de su domicilio, oído el fiscal.

Art. 243 Oposición del tutor.

(31 L.P.R.A. sec. 952)

El tutor podrá oponerse a la emancipación, en cuyo caso el Tribunal Superior oír a las partes en comparecencia verbal, en la que podrán alegarse y probarse los motivos en favor y en contra de la emancipación.

Art. 244 Requisitos.

(31 L.P.R.A. sec. 953)

Para la concesión expresada en las secciones anteriores se necesita:

(1) Que el menor tenga dieciocho años cumplidos y revele aptitud bastante para el manejo y administración de sus bienes.

(2) Que el menor consienta en la emancipación.

(3) Que se considere conveniente al menor la emancipación.

Art. 245 Inscripción de la emancipación.

(31 L.P.R.A. sec. 954)

La emancipación deberá hacerse constar en el registro de tutelas y anotarse en el registro civil.

Art. 246 Alcance del decreto judicial.

(31 L.P.R.A. sec. 955)

Al decretar el Tribunal Superior la emancipación del menor, deberá disponer que se considere a éste como mayor de edad para todos los efectos legales, sin excepción alguna.

MAYOR DE EDAD

Art. 247 Mayor edad; efectos.

(31 L.P.R.A. sec. 971)

La mayor edad empieza a los veintiún años cumplidos.

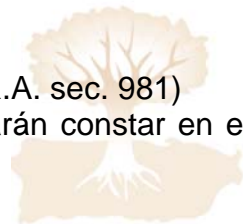
El mayor de edad es capaz para todos los actos de la vida civil, salvo las excepciones establecidas en casos especiales por este título.

REGISTRO DEL ESTADO CIVIL

Art. 248 Actos concernientes al estado civil.

(31 L.P.R.A. sec. 981)

Los actos concernientes al estado civil de las personas se harán constar en el registro destinado a este efecto.





Art. 249 Circunstancias que constarán en el registro.

(31 L.P.R.A. sec. 982)

El registro del estado civil comprenderá las inscripciones o de nacimientos, matrimonios, emancipaciones, reconocimiento y legitimaciones, y defunciones, y estará a cargo de los secretarios de los municipios.

Art. 250 Prueba del estado civil.

(31 L.P.R.A. sec. 983)

Las actas del registro serán la prueba del estado civil, la cual sólo podrá ser suplida por otras en el caso de que no hayan existido aquéllas o hubiesen desaparecido los libros del registro, o cuando ante los tribunales se suscite una contienda.

Art. 251 Inscripción de nacimiento.

(31 L.P.R.A. sec. 984)

No será necesaria la presentación del recién nacido al funcionario encargado del registro para la inscripción del nacimiento, bastando la declaración de la persona obligada a hacerla. Esta declaración comprenderá todas las circunstancias exigidas por la ley, y será firmada por su autor o por dos testigos a su ruego, si no pudiere firmar.

